

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: U.M.H. 2019-0326.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 125 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020.
--

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada LUZ DARY VILLAMIL ZAPATA.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y con la contestación presentada por los demandados LUZ DARY VILLAMIL ZAPATA y MARIO ARMANDO VILLAMIL ZAPATA.

INTERROGATORIOS:

De manera oficiosa se decreta el interrogatorio de las partes, el cual, igualmente fue solicitado por la curadora ad-litem y por los demandados LUZ DARY VILLAMIL ZAPATA y MARIO ARMANDO VILLAMIL ZAPATA, estos últimos en lo que respecta a la parte actora.

TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de los señores CARMENZA HIDALGO BOHÓQUEZ ORTÍZ, ANGEL OYOLA, EGLOBINA RODRÍGUEZ, OMAR ANDRÉS

VILLAMIL RODRÍGUEZ, SANDRA GONZÁLEZ RAMÍREZ Y ELSA LILIANA RINCÓN FERNÁNDEZ, solicitados por la parte actora.

OFICIOS:

Se niegan los oficios dirigidos a las diferentes entidades bancarias solicitados por la apoderada judicial de la demandada LUZ DARY VILLAMIL ZAPATA, en razón a que no se indicó de manera concreta el objeto de la prueba.

Se niega el oficio dirigido a la Superintendencia de notariado y registro, solicitado por la apoderada judicial de la demandada LUZ DARY VILLAMIL ZAPATA, por inconducente, ya que además de que dicha entidad no es la encargada de certificar el lugar de notificaciones de la demandante, esa probanza no es la idónea para demostrar los hechos enunciados en las excepciones de mérito, ya que con el certificado de libertad y tradición se demuestra la titularidad del dominio de los bienes, pero no la permanencia o el domicilio del dueño en ellos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4592b856679ccee57c3f9fd6d5e5dc85e7962e8da92b05fe6e3ce33bdea1baa

Documento generado en 14/10/2020 03:39:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**